



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 040-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 02 de febrero, 2022.

VISTOS. – Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, Exp. Adm. N° 00015346-2021, Informe N° 0525-2021-MPSR-J/GA/SGRRHH, Dictamen Legal N° 1133-2021-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Mediante Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, de fecha 21 de abril del 2021, el Gerente de Administración de la municipalidad, en su artículo Primero, declara improcedente la petición del Servidor Municipal Nombrado Wilfredo Supo Mamani, sobre reconocimiento de pago de bonificación diferencial permanente por desempeño de cargos de responsabilidad directa;

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

Mediante, Expediente Administrativo N° 00015346-2021, en fecha 19 de mayo del 2021, el Administrado Wilfredo Supo Mamani, **Interpone el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, de fecha 21 de abril del 2021, el mismo que fue notificado el 28 de abril del 2021;

Se puede ver que la Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, fue notificado al administrado el 28 de abril del 2021, y, el Recurso Administrativo de Apelación, fue interpuesto el 19 de mayo del 2021, el cual se encuentra en el plazo determinado para la interposición del recurso administrativo apelación que es de quince (15) días perentorios³

El Administrado Wilfredo Supo Mamani, sustente el recurso administrativo de apelación conforme a los siguientes:

EXPRESIÓN CONCRETA DE SU PEDIDO, *Que la Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, declara improcedente el pago de la bonificación diferencial por el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, y, haciendo una correcta interpretación de normas constitucionales y de orden laboral contenida en el artículo 124 del D. S. 005-90-PCM, y, en observancia del precedente vinculante contenida en la ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria - Casacion N° 14976-2014 de 08 de marzo 2016, SOLICITA SE REVOQUE declarando nula e insubsistente y declarar fundada el Recurso*

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444

³ Texto Único Ordenado de la ley 27444, Artículo 218. Numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

administrativo de apelación, disponiendo el pago de la bonificación diferencial permanente en base a los fundamentos de hecho y de derecho;

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO, la Resolución Gerencial apelada ha sustentado su decisión en el hecho que el administrado desempeño cargos de responsabilidad directiva de modo discontinuo o no continua en el tiempo, es decir con interrupciones, citando como fundamentos legales el Informe Técnico N° 1681-2019-SERVIR/GPGSC, el Informe Legal N° 352-2012-SERVIR – OAJ y, una sentencia del Tribunal Constitucional del año 2004, recaída en el Expediente N° 9094-2004-AC, el cual en su tiempo habían señalado el carácter ininterrumpido de los plazos de 03 años o de 05 años de servicio para acceder la percepción de la bonificación diferencial, pero esta tendencia con el devenir de los tiempos ha variado, pues, la ejecutoria Casación N° 14976-2014 expedido por la corte suprema de justicia de la república - Primer Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en el Décimo Tercero Considerando señala lo siguiente: Para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar los períodos en los cuales el servidor desempeño cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que los ejercicios de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado; esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; El administrado indica tener la condición laboral de personal nombrado de la municipalidad provincial de san roman por tanto es servidor de carrera comprendido en el régimen del D. L. 276 y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM y durante su permanencia en la entidad ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva en los cargos y tiempos cada una de ellas sustentados en documentos que presenta como medios probatorios, asimismo, refiere que ha desempeñado cargos de modo discontinuo durante 08 años, 04 meses y 29 días, el que es posible sumar dichos periodos en virtud de los documentos que obran en el expediente principal y se debe declarar nula la Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, procediendo a declarar fundada la apelación y disponer el pago de la bonificación diferencial;

Mediante Informe N° 0525-2021-MPSR-J/GA/SRRHH, el Sub Gerente de Recursos Humanos, indica que el Jefe del área de escalafón presenta el resumen del tiempo que laboro en cargos de responsabilidad directiva, y, sumado los periodos laborados acumula un total de 08 años, 06 meses y 03 días, conforme al siguiente resumen:

RESOLUCIONES	CARGO	PERIODO	
		INICIO	TERMINO
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°001-1998-MPSR/J/A	ENCARGAR DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA	02/01/1998	
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°008-99-MPSR/J/A	DAR POR CONCLUIDA DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA		01/01/1999
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°0738-99-MPSR/J/A	ENCARGAR DIRECCIÓN DE ORGANO DE AUDITORIA INTERNA	25/10/1999	
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°0849-99-MPSR/J/A	DAR POR CONCLUIDA DIRECCIÓN DE ORGANO DE AUDITORIA INTERNA		30/11/1999
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°184-00-MPSR/J/A	ENCARGAR DIRECCIÓN DE ORGANO DE AUDITORIA INTERNA	16/02/2000	
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°0460-2001-MPSR/J/A	DAR POR CONCLUIDA DIRECCIÓN DE ORGANO DE AUDITORIA INTERNA		31/05/2001
RESOLUCIÓN GERENCIAL N°133-2010-MPSR/GEMU	DIVISION DE COMERCIALIZACION	28/10/2008	31/12/2009
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°490-2011	ENCARGAR SUB GERENTE DE CENTO DE ABASTOS Y CAMALES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	07/11/2011	
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°058-2013	ENCARGAR SUB GERENTE DE CENTO DE ABASTOS Y CAMALES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	14/01/2013	
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°237-2013	DAR POR CONCLUIDA SUB GERENTE DE CENTO DE ABASTOS Y CAMALES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS		21/05/2013
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°585-2013	ENCARGAR SUB GERENTE DE CENTO DE ABASTOS Y CAMALES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	29/08/2013	
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°028-2015-MPSR-J/A	DAR POR CONCLUIDA SUB GERENTE DE CENTO DE ABASTOS Y CAMALES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS		16/01/2015

Que, mediante Dictamen Legal N° 1036-2021-MPSR/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, OPINA; 1°, se declare fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el servidor nombrado CPC Wilfredo Supo Mamani, en contra de la Resolución Gerencial 092-2021-MPSR-J/GEAD, en consecuencia, quede revocado en todos sus efectos; 2°, Se declare procedente el Pago de la bonificación diferencial con carácter de permanente a favor del servidor de carrera CPC Wilfredo Mamani Supo, la bonificación por el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva en la municipalidad provincial de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

San Román, durante el periodo de 08 años, 06 meses y 03 días respectivamente; 3º, se tenga en cuenta que el administrado tiene derecho a percibir la bonificación diferencial en el monto equivalente que corresponde a nivel de SUB GERENTE, por ser el último cargo y nivel ejercido por el CPC Wilfredo Supo Mamani en la administración municipal; 4º, se encargue, a la Gerencia de Administración para que mediante la Sub Gerencia de Recursos Humanos y el Área de Remuneraciones Implementen las acciones que correspondan para efectivizar la bonificación diferencial que corresponde al Servidor Wilfredo Supo Mamani;

A efectos de realizar el análisis correspondiente al Recurso Administrativo de Apelación y los actuados es preciso tener en cuenta los siguientes:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 26º inciso 3) establece: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Respecto a dicho principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC de fecha 12 de agosto de 2005 fundamento jurídico 21 ha considerado que: “Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, (...) El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Por consiguiente, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (...) la aplicación del referido principio está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes: 1. Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos. 2. Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional. 3. Obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador; Así también, en la Sentencia N° 04595-2011-AA/TC de fecha 29 de octubre de 2013, fundamento 8, segundo párrafo (voto singular del magistrado Eto Cruz) ha señalado: “(...) el principio de favorabilidad en materia laboral, “hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario)” (STC 00016-2008- PI/TC Fundamento Jurídico 11), y conforme se sostiene en doctrina laboral autorizada, el principio “pro operario” “se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario”

Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el inciso a) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276º, se establece, Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;

El Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece lo siguiente, Artículo 124º.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53º de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación referencial, quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Por tanto, se advierte que el administrado desempeñó cargos de responsabilidad directiva en la municipalidad, por un período total acumulado de 8 años 6 meses y 3 días⁴, superando los 05 años que establece la ley; en este contexto, es necesario precisar que el artículo 124º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, no establece como requisito para recibir la bonificación diferencial, que el ejercicio de los cargos directivos sean continuos, por ello ante este supuesto de hecho debe interpretarse de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 26º de la Constitución Política del Perú; es decir aplicando el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, ya que las disposiciones legales precitadas generan distintos sentidos de interpretación respecto a que si se puede o no sumar periodos en los cuales el servidor

⁴ Informe N° 0525-2021-MPSR-J/GA/SGRHH, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la municipalidad Provincial de San Román.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

desempeñó cargos de responsabilidad directiva, por lo tanto, en aras de uniformizar criterios para obtener mayor seguridad jurídica, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, en la CASACIÓN N° 14976 – 2014, fija como principio jurisprudencial lo siguiente: Para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar los períodos en los cuales el servidor desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que los ejercicios de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado; esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

En consecuencia, al haberse demostrado que el administrado desempeñó cargos de responsabilidad directiva en esta Municipalidad por 08 años 06 meses y 04 días de servicios⁵, le corresponde el derecho a percibir la bonificación diferencial solicitada en forma permanente, los mismos que serán calculados en etapa de ejecución de la presente por la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

Por consiguiente, se aprecia que la Gerencia de Administración al emitir la Resolución Gerencia N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, no ha realizado una debida interpretación del inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues no ha tenido en consideración que la finalidad del pago de la bonificación es compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva por más de cinco años, supuesto en el que se encuentra el administrado Wilfredo Supo Mamani; por tal razón el recurso administrativo de apelación, debe declararse fundado por las causales advertidas, ya que el administrado desempeñó los cargos de Director de auditoría interna y Sub Gerente de Centro de Abastos y Camales en la Gerencia de Servicios Públicos, expresamente establecen que dichos cargos son para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva;

Finalmente, Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 258-2021-MPSR-J/A, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de asesoría Jurídica y demás correspondientes;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de **APELACIÓN**, Interpuesto por el administrado **WILFREDO SUPO MAMANI**, Identificado Con DNI N° 02402903, el mismo que fue presentado mediante el Expediente Administrativo N° 00015346, en fecha 19 de mayo 2021, en contra de la Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, de fecha 21 de abril de 2021; Por lo tanto, Se declare procedente el Pago de la bonificación diferencial con carácter de permanente a favor del servidor de carrera CPC Wilfredo Supo Mamani, la bonificación por el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva en la Municipalidad Provincial de San Román, durante el periodo de 08 años, 06 meses y 03 días respectivamente; EN CONSECUENCIA, se declara NULO, la Resolución Gerencial N° 092-2021-MPSR-J/GEAD, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Administración, para su conocimiento, custodia y, su correspondiente implementación, mediante la Sub Gerencia de Recursos Humanos y el Área de Remuneraciones, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Administración, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Informe N° 0525-2021-MPSR-J/GA/SGRRH, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO - ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General de la municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el *Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román*.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CC
ALCALDÍA
OF. SECRETARÍA GENERAL
OF. ADMINISTRACIÓN (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 040-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 02 DE FEBRERO DEL 2022
REG. GEMU : 2021-2694
IMPRESO : 06 EJEMPLARES

MCMXXVI
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA
DR. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL